



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**Incidente Nº 1 – W. B. C. c/ W. E. P. y otros s/ colación s/PAGO
DE LA TASA DE JUSTICIA - INCIDENTE CIVIL Expte.
45128/2012/1/CA2**

Buenos Aires, de diciembre de 2018.- AC

VISTOS Y CONSIDERANDO.

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fs. 31 mediante la cual se la intimó acompañar las valuaciones fiscales de los inmuebles objeto de la acción principal y estimar el importe de los cánones “cuya colación persigue”, en el plazo de diez días, todo bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

El memorial de fs. 34/35 fue contestado a fs. 37 por la contraparte en el principal y a fs. 42 por el representante del Fisco.

II.- En primer término, cabe poner en resalto que el traslado de los fundamentos con la contraía fue erróneo, lo que lleva a no ser considerada por este Tribunal la contestación de fs. 37, por cuanto no se advierte la existencia de un interés legítimo concreto y personal de la demandada en este estado para intervenir en la cuestión relativa al pago de la tasa de justicia que debe abonar la actora que resultó condenada en costas con motivo del rechazo de la pretensión.

III.- El hecho que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida en la causa, por lo que se debe abonar como principio según los alcances del reclamo formulado en la demanda y con independencia de su resultado final.

El concepto de valor indeterminado, a los fines del pago de la tasa de justicia, conforme el art. 6 de la ley 23898, sólo se refiere a acciones sobre cosas de valor incierto o sin valor económico, pues las demás tienen un valor cierto, aunque fuere aproximado. La excepción a este principio estaría dada por la falta de pauta alguna objetiva que permita evaluar provisoriamente la suma imponible



(conf. C. Nac. Civ., sala B, "Leonetti de Margulis, Zulema V. v. Margulis, Ana P. y otro s/ colación " del 20/3/1996), circunstancias que no concurren en el presente caso.

Por ello, no se suscita el extremo a que se refiere el art. 6 ley 23898, cuando se trata de la tasa a abonar por la promoción de un juicio de colación entre coherederos, por medio del cual se pretendía traer a la masa hereditaria el valor del bien inmueble ubicado en la calle Scalabrini Ortiz n° 632/634 con todas sus unidades funcionales, así como la renta percibida por el mismo; independientemente del tributo de justicia que deba abonarse en el juicio sucesorio que responde a una actuación distinta.

III.- En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, siendo que la causa no puede ser considerada de valor indeterminado como pretende la recurrente, y principalmente dado que el apercibimiento en los términos del art. 12 de la ley 23.898 no importa en sí mismo una sanción al litigante, sino precisamente la advertencia acerca de las consecuencias ante un eventual incumplimiento, en el caso, el requisito de actualidad y efectividad del perjuicio no se ve configurado.

Por estas razones, la queja al respecto tampoco puede tener favorable acogida.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la providencia de fs. 31. Las costas se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la intervención del representante del Fisco. Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes en sus domicilios electrónicos (Ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvanse. Integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (Res. 707/17 de esta Excma. Cámara).

Carlos A. Bellucci María Isabel Benavente Carlos A Carranza Casares

